



Recurso de Revisión en materia de derechos ARCO.

Expediente: INFOCDMX/RR.DP.0255/2024.

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad Ciudadana

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutiérrez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RRDP.0255/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Seguridad
Ciudadana

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Copia simple de las cuantificaciones definitivas y contrarrecibos, generados por el cobro de salarios caídos por los periodos comprendidos del 1-oct-2003 al 1-dic-2013 y del 1-ene-2014 al 17-sep-2015, a favor de la parte solicitante.

Porque no le proporcionaron lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia.

Palabras clave: Entrega de las documentales requeridas, búsqueda exhaustiva, respeta modalidad requerida.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0255/2024

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
III. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a Datos Personales
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.DP.0255/2024

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.DP.0255/2024**, interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El diez de julio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a datos personales a la que correspondió el número de folio 090163424001987

2. El veintiocho de agosto, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó la respuesta, a través del oficio SSC/DGAJ/DLCC/SCC/3769/2024, de fecha primero de agosto y sus anexos, firmados por la JUD de Licitaciones y Contratos.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

3. El diecinueve de septiembre, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa, a través del cual realizó las manifestaciones que a su derecho convinieron en relación con las inconformidades correspondientes.

4. Por acuerdo del veinticuatro de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 78, 79, fracción I, 82, 83, 84, 87, 90 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 94 y 95, de la Ley de Datos, requirió a las partes para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

Igualmente, con fundamento en el artículo 98, fracciones II y III de la Ley de Datos, puso a disposición el expediente respectivo, para que en el plazo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considere necesarias o expresaran alegatos.

5. El once de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del correo electrónico el Sujeto Obligado remitió oficio SSC/DEUT/UT/6030/2024 y sus anexos, firmado por la Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, con los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, notificó la emisión de una respuesta complementaria y presentó las pruebas que consideró pertinentes.

6. El veintiuno de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, rindiendo sus alegatos correspondientes e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en los artículos 96 y 99, de la Ley de Datos, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción VII, de la Ley de Datos, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 90, 92 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de agosto; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al décimo quinto día hábil siguiente, es decir, el diecinueve de septiembre **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

Toda vez que, de conformidad con el ACUERDO 0323/SO/31-01/2024, aprobado por este Instituto, se declaró como día inhábil el 16 de septiembre.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA²**.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 101, fracción IV de la Ley de Datos, mismo que a la letra establece:

TÍTULO NOVENO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 101. *El recurso de revisión será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

IV. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso de revisión.

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a datos personales transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha veinticuatro de agosto, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, en el medio señalado por la

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

misma para oír y recibir notificaciones, siendo correo electrónico en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de rectificación de datos personales, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- *TRAVÉS DE LA PRESENTE PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y EN ATENCIÓN AL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 19, 20, 23, 36, 37, 38, 41, 42, 46, 47, 48, 49, 50, 76, 78, Y 79, DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR ASÍ CONVENIR A MIS INTERESES Y EN VIRTUD DE QUE NO OBRA ARTÍCULO EXPRESO PROHIBITIVO DENTRO DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO DENTRO DE LAS DEMÁS NORMAS APLICABLES AL PRESENTE ASUNTO, ME PRESENTO A REQUERIR A ESTA ENTIDAD TENGA A BIEN SOLICITAR A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EMITA A MI FAVOR COPIA SIMPLE DE LAS CUANTIFICACIONES DEFINITIVAS Y CONTRARRECIBOS, GENERADOS POR EL COBRO DE SALARIOS CAÍDOS POR LOS PERIODOS COMPRENDIDOS DEL 1-OCT-2003 AL 1-DIC-2013 Y DEL 1-ENE-2014 AL 17-SEP-2015. -Requerimiento único.-*

b) Respuesta inicial: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

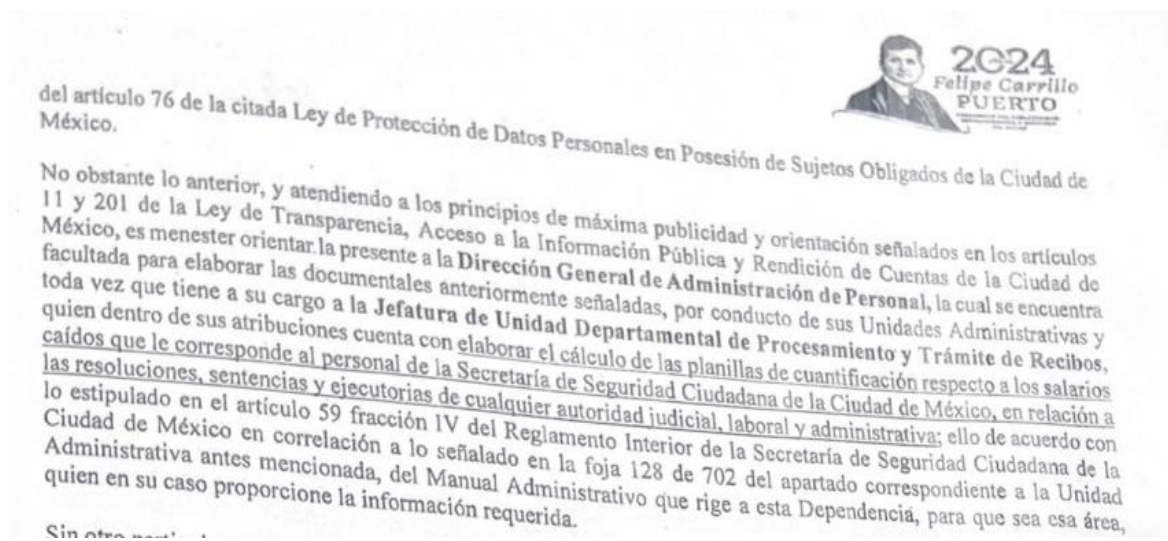
Información:

	RESPUESTA
E S	En atención a esta solicitud, se comunica que no es competencia de la Dirección General de Administración de Personal pronunciarse al respecto.
	Toda vez que los documentos solicitados: cuantificaciones definitivas y contra recibos generados por el cobro de salarios caídos, relacionado con procedimientos jurídicos, forman parte del expediente integrado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por ser la representante legal de esta Secretaría, se sugiere a la Unidad de Transparencia, turnar la presente solicitud a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 20 del Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Respuesta: De acuerdo a las facultades conferidas a esta Dirección General de Asuntos Jurídicos en los artículos 5 y 7 de la Ley Orgánica, y 20 del Reglamento Interior, ambos de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos de esta Dirección General, se localizó copia simple de la siguiente documentación:

- Planilla de cuantificación definitiva de fecha 30 de marzo de 2016, por cálculo de percepciones (complemento de pago) por el periodo comprendido del 01 de enero de 2014 al 17 de septiembre de 2015 la cantidad de \$203,170.79 (doscientos tres mil ciento setenta pesos 79/100M.N.), así como del Contra-recibo de la Cuenta por Liquidar Certificada con número de folio 101617 de fecha 04 de mayo de 2016, emitidos a favor de la C. [REDACTED] por el importe neto de \$203,170.79 (doscientos tres mil ciento setenta pesos 79/100M.N.), mismo que fue recibido por el quejoso a su entera conformidad el 25 de mayo de 2016.

En virtud de lo antes referido, me permito adjuntar al presente copias simples de las documentales antes descritas, lo anterior sin omitir la previa exhibición del original del documento con que el interesado o su representante legal acrediten su identidad, para realizar la entrega de la información requerida; tal y como se establece en la fracción III



c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión y en observancia al artículo 97 de la Ley de Datos que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro-persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que la parte recurrente se inconformó por lo siguiente:

- Porque no le proporcionaron lo solicitado. **-Agravio único.**

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, el Sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, al tenor de lo siguiente:

- Señaló que, con la finalidad de dar atención al citado acuerdo del recurso de revisión, la DGF instruyó realizar la búsqueda correspondiente,

derivado de lo cual, la Dirección de Tesorería, mediante la Atenta Nota DT/1298/2024 (Anexo II), proporciona 3 copias simples de las cuantificaciones y 2 de los contrarrecibos que abarcan los periodos solicitados por la peticionaria.

- Añadió que proporcionó copia simple de las Plantillas de Cuantificación definitivas y Contra recibos a favor de la persona solicitante, relativo al Juicio de Amparo 1075/2012, correspondiente al cálculo de percepciones de los periodos comprendidos del 1 de octubre de 2003 al 31 de diciembre de 2013, así como el cálculo de indemnización de la misma, y del 1 de enero del 2014 al 17 de septiembre del 2015 (Anexo III).
- A su respuesta el Sujeto Obligado anexó lo siguiente:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
Oficina Mayor
Dirección General de Administración de Personal
Dirección de Remuneraciones, Prestaciones y Cumplimientos

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

CUANTIFICACIÓN DEFINITIVA
JUNIO 25 2015

CÁLCULO DE PERCEPCIONES A FAVOR DEL [REDACTED] POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 01 DE OCTUBRE DEL 2003 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2013

S/Cuantificación: S/N

NOMBRE: [REDACTED]
R.F.C.: [REDACTED]
Nº DE EMPLEADO: 1735551
CODIGO DE PUESTO: PV0F100
UNIDAD EJECUTORA DEL GASTO: D.U.P.C. "TACUBA"

PERCEPCIONES		TOTAL DEDUCCIONES	
1003 HABER	\$ 510,420.00	5113 FONDO DE APORT.	\$ 52,992.00
1073 PRIMA PERSEVERANCIA	37,924.84	5123 FONDO DE PENS.	15,897.00
1093 COMP. POR ESPEC. O CONTINGENCIA	170,874.00	8023 I.S.R.	266,801.32
1093 COMP. POR RIESGO	340,532.00		
1253 DESPENSA	7,905.00	TOTAL	335,782.21
1303 AYUDA POR SERVICIO	954.00		
1593 COMP. POR DESEMPEÑO	30,750.00		
1733 PREV. SOC. MULTIPLE	0,963.00		
3613 AGUINALDO	119,569.33		
3623 PRIMA VACACIONAL	28,922.17		
3633 VALES DE FIN DE AÑO	71,355.00		
TOTAL BRUTO	1,329,798.34		

LIQUIDO: \$ 994,016.13

APORTACIONES DEL GOBIERNO D.F.

FONDO DE VIVIENDA	\$ 52,992.00
CAJA DE PREVISION	74,190.10
TOTAL	127,182.10
S.A.R.	\$ 20,435.70

- En este sentido, la Secretaría anexó la cuantificación definitiva correspondiente a los periodos de 1 de octubre del 2003 al 31 de diciembre de 2013 y del 01 de enero de 2014 al 17 de septiembre de 2015; así como el Contrarrecibo de cuenta por liquidar certificada del 26 de agosto de 2015 y del 4 de mayo al 2016.

Así, se la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

I. A través de la respuesta complementaria, con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia se turnó la solicitud ante la Dirección de Planeación y Evaluación Programática y la Dirección General de Finanzas, áreas que asumieron competencia plena para conocer de lo requerido.

II. Derivado de lo anterior, en la respuesta complementaria, dichas áreas llevaron a cabo la respectiva búsqueda exhaustiva, de la cual localizaron la información solicitada.

III. Bajo este tenor, la Secretaría localizó las cuantificaciones definitivas y los contrarrecibos solicitados correspondientes a las fechas requeridas; motivo por el cual se trata de las documentales contestes con la solicitud.

IV. Ahora bien, es necesario señalar que la modalidad requerida por la parte recurrente fue *Copia certificada*, motivo por el cual, a través del medio señalado en la solicitud, es decir PNT, se notificó a la parte recurrente la puesta a disposición de las documentales solicitadas.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto determina que el **agravio de la particular es infundado**.

En consecuencia, el Sujeto Obligado cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo un actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, *citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...”

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente los agravios expresados por la parte recurrente**, en razón de haber puesto a disposición la entrega de las documentales requeridas, en el medio señalado para tal efecto y en la modalidad exigida.

Asimismo, existe evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto, **es decir en los estrados de fecha quince de marzo.**

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶.**

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21⁷** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁷ Consultable en: https://infoctdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 99, fracción I y 101, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en el artículo 99, fracción I, relacionado con el 101 fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 105, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.DP.0255/2024

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.